

REPÚBLICA DEL ECUADOR

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO

**ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD
SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN ZAPOTILLO**

(Zapotillo, 25 de octubre de 2021; N° 04-GADZ-2021)

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN ZAPOTILLO**

Considerando:

Que, el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que en todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye que incluye garantías básicas; entre ellas la señalada en los numerales 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias

y cantones tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina las atribuciones del Concejo Municipal, entre ellas la señalada en el literal a) El ejercicio de la facultad normativa en materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 338 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece, en su parte pertinente, que: "Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales". La misma norma, en el inciso segundo, establece que: "Cada gobierno

autónomo descentralizado elaborará normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial, en el marco de la Constitución y la ley".

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, (COA), dice “Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”.

Que, el artículo 42 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo, (COA), determina que la referida norma legal se aplicará en: “Los procedimientos administrativos, especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora”.

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, (COA), en su parte pertinente establece: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión. (...)”.

Que, el artículo 248 numeral 1 del COA dispone: “En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos”.

Que, la Primera Disposición Derogatoria del Código Orgánico Administrativo (COA) señala: “Deróguense todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando”.

Que, la Séptima Disposición Derogatoria del COA señala: “Deróguense los artículos 350 a 353 y el Capítulo Siete del Título Ocho del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303, de 19 de octubre de 2010”.

Que, la Novena Disposición Derogatoria del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código

Orgánico Administrativo”.

Que, la Disposición Final del Código Orgánico Administrativo, determina que entrará en vigencia luego de transcurrido doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que, es indispensable establecer el procedimiento administrativo sancionador que se deberá observar para las infracciones previstas en las ordenanzas cantonales vigentes, el mismo que será ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, conforme la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, cuerpo legal que regula los procedimientos administrativos en el sector público, entre ellos los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República y los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expede:

**LA ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD
SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN ZAPOTILLO**

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN y NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto: Esta Ordenanza tiene por objeto establecer y regular las bases del régimen para el ejercicio de las potestades de inspección, de instrucción, de resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: El régimen previsto en esta Ordenanza será aplicable en la circunscripción territorial del cantón Zapotillo, en razón de:

- a) El domicilio del administrado presuntamente infractor;
- b) El domicilio del administrado afectado por el acto u omisión calificados como infracción administrativa;
- c) El lugar en el que se encuentre el establecimiento o el objeto materia de la infracción;
- d) El lugar en el que se hubieren producido los efectos del acto u omisión calificados como infracción administrativa; y,
- e) El lugar en el que se presten los servicios o se realicen las actividades sujetas a las potestades de control a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo.

Artículo 3.- Sujetos de control: Están sujetos al régimen establecido en este capítulo:

- a) Las personas jurídicas y las naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en el ordenamiento jurídico municipal del cantón Zapotillo.
- b) Las personas naturales, que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en el ordenamiento jurídico del cantón Zapotillo.
- c) Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico Cantonal.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

CAPÍTULO II

DE LA COMISARÍA MUNICIPAL

Artículo 4.- Naturaleza: La Comisaría del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, ejercerá las potestades y competencias previstas en este capítulo.

Artículo 5.- Potestades y competencias.- Le corresponde a la Comisaría Municipal:

1. El ejercicio de la potestad resolutive, sancionadora y ejecutora, en los procedimientos administrativos sancionadores atribuida en el ordenamiento jurídico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo.
2. El ejercicio de las potestades que tiene atribuidas, actuará a través de los órganos y con las funciones que le confiere el orgánico funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, procurando los mayores niveles de coordinación con todas los órganos y organismos de la Administración Municipal.
3. Para el cumplimiento de sus actividades, podrá contar con el auxilio de la Fuerza Pública para la realización de su cometido.
4. Actuará conforme al procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo (COA) a los procedimientos administrativos y esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE SANCIÓN

Artículo 6.- Responsabilidad Objetiva: La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico del GAD-Zapotillo es objetiva; por lo que, el grado de culpabilidad será empleado exclusivamente para la graduación de la sanción en los términos previstos en este capítulo.

La responsabilidad administrativa se hará efectiva respecto de cada una de las acciones u omisiones que hubiesen sido tipificadas como infracciones administrativas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Responsabilidad Administrativa: La responsabilidad administrativa se hará efectiva en los términos previstos en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de que se trate. En el caso de comprobarse que la acción u omisión constituya adicionalmente un delito tipificado por la legislación vigente, el Comisario, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa respectiva, deberá remitir el expediente administrativo sancionador al Fiscal con la denuncia correspondiente.

Artículo 8.- Prescripción: Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en la normativa respectiva, pero en ningún caso podrá ser mayor al plazo de cinco años.

El plazo de prescripción de las infracciones administrativas comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, en el caso de conductas continuas en el tiempo, desde la fecha en que la infracción hubiere sido conocida por la autoridad competente. Se interrumpirá la prescripción desde la fecha en que se notifica el inicio del procedimiento sancionador, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.

SECCIÓN I

DE LA INSPECCIÓN

Artículo 9.- Inspección: Se entiende por Inspección, el conjunto de actividades de verificación y observación para la determinación de los datos o hechos a ser informados. La potestad de inspección se ejercerá a través de la Gestión de Control Urbano, Rural y Riesgos.

La inspección incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios para atender las siguientes funciones:

- a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente. La inspección podrá requerir el inicio del procedimiento administrativo sancionador y en su caso, la subsanación de las deficiencias apreciadas.
- b) La emisión de los informes que soliciten los órganos competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo.
- c) Aquellas otras que, en razón de su naturaleza, disponga el Concejo, el Alcalde o Alcaldesa del cantón Zapotillo.

Artículo 10.- Competencia: Es competencia de la Gestión de Control Urbano, Rural y Riesgos o quien haga sus veces:

1. Las atribuciones y deberes derivados de las funciones de inspección dentro del cantón Zapotillo, serán ejercidos por Gestión de Control Urbano, Rural y Riesgos del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, cuando se trate de la potestad de inspección.
2. Cuando se requiera la comprobación del cumplimiento de normas administrativas y reglas técnicas, las tareas de comprobación serán realizadas directamente con el personal dependiente de la Gestión de Control Urbano, Rural y Riesgos o quien haga sus veces.
3. Las atribuciones y deberes derivados de las funciones de inspección especializada, tales como, temas de orden ambiental, fauna animal, patrimoniales, etc., podrán ser ejercidas por los órganos competentes sectoriales del Municipio del cantón Zapotillo

Artículo 11.- Deberes de colaboración: Los Agentes de Control Municipal, tienen la obligación de colaborar con Gestión de Control Urbano Rural y Riesgos, para el adecuado ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 12.- Obligaciones de los administrados: Son obligaciones de los administrados:

1. Facilitar al servidor público en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos libros y registros directamente relacionados con la actividad de inspección.

2. Facilitar al servidor público autorizado, la documentación o información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones o bien citarlos a las dependencias municipales a fin de que justifiquen sus acciones u omisiones, fijando para tal efecto un término prudencial, mismo que no podrá ser mayor de cinco días.

Si se negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitare la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o funcionario competente de la Gestión de Control Urbano, Rural y Riesgos, se levantará el acta de verificación correspondiente.

Artículo 13.- Actas de verificación: Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión, la entrega de documentación e información o la de citar al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la Inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el acta de verificación correspondiente en la que se expresará su resultado, que podrá ser:

a) De conformidad.

b) De obstrucción al personal inspector.

c) De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de las normas previstas en el ordenamiento Municipal, siempre que la presunta infracción administrativa suponga la afectación de requisitos no esenciales, determinados por el servidor público competente del GAD-Zapotillo y cuando de los mismos no se derive peligro o daño para las personas, los bienes o el ambiente, el funcionario puede advertir y asesorar para que se cumpla la normativa; consignando en el acta de verificación, la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento que no podrá ser mayor a diez días calendario. El cumplimiento de las recomendaciones consignadas en el acta impide la continuación del

procedimiento administrativo sancionador en la etapa de instrucción. De no cumplirse se extenderá el Acta de Infracción Presunta.

d) De infracción presunta.

Artículo 14.- Contenido de las actas. Las actas contendrán:

1. Los datos identificativos del presunto infractor, sea persona natural o jurídica, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos de los inspectores o agentes de control actuantes.

2. En el caso de actas de verificación sobre el cumplimiento de la normativa administrativa y reglas técnicas, le corresponde al responsable de Gestión de Control Urbano, Rural y Riesgos, establecer los formularios estandarizados que estime adecuados para la revisión de cumplimiento, en conformidad con el ordenamiento jurídico municipal. Estos formularios se agregarán a la correspondiente acta.

3. Tratándose de actas de infracción presunta se destacará, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará así mismo:

a) La infracción presuntamente cometida, con expresión de la norma infringida.

b) Las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

4. Los interesados podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

5. Si de la inspección se aprecia la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, el Jefe o Técnico responsable de Gestión de Control Urbano, Rural y Riesgos, deberá adoptar una medida cautelar oportuna de conformidad con lo previsto en la sección 2 de este capítulo.

Artículo 15.- Notificación de las actas de verificación: El acta deberá ser firmada por el inspeccionado, que de ser persona jurídica, será suscrita por el representante legal de ésta, y en caso de ausencia, por cualquiera de sus dependientes. La firma del acta por cualquiera de las personas citadas anteriormente supondrá la notificación; si se tratase de actas de

verificación de una presunta infracción, su suscripción, no implicará aceptación del cometimiento de la infracción.

Si existiese negativa por parte de las personas indicadas anteriormente a firmar el acta, lo hará constar así el servidor público responsable, con expresión de los motivos, si los manifestaran. Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado, teniendo los efectos de notificación.

Artículo 16.- Valor probatorio de las actas de verificación: Las actas de verificación extendidas con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 17.- Órganos Competentes: El Comisario Municipal será competente para resolver acerca de la comisión de la infracción e imponer las sanciones administrativas y las multas coercitivas y más apremios establecidos en este título y en el ordenamiento jurídico, previa instrucción y a solicitud del servidor público Instructor competente de la Comisaría Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo.

Artículo 18.- Instrucción: Los procedimientos sancionadores empezarán con auto motivado de iniciación de la instrucción emitido por el Inspector de la Comisaría del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, producido de oficio o que tenga como antecedente un acta de verificación, la petición razonada y sustentada de otro órgano administrativo de la Institución Municipal o la denuncia razonada y sustentada de cualquier persona. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el auto motivado se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará al presunto infractor o se colocará en el objeto u objetos materia de la infracción.

El auto motivado de iniciación del procedimiento sancionador tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción, o cualquier otro medio disponible.
- b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento administrativo sancionador.
- c) El detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
- d) La concesión de cinco días hábiles para contestar de manera fundamentada los hechos imputados, para que justifique haber adecuado su conducta a la norma jurídica infringida, o en su caso, su allanamiento a los hechos imputados.
- e) Las medidas cautelares que se estimen pertinentes para asegurar la inmediación del presunto infractor al procedimiento y sus consecuencias o para proteger a las personas, bienes o el ambiente; y, de ser el caso, confirmar las medidas cautelares que se hubieren adoptado previamente.
- f) El nombre y apellido del Instructor con su firma autógrafa, en facsímil o cualquier otro medio disponible.

Artículo 19.- Sustanciación y prueba: Con la contestación del presunto infractor o en rebeldía, si hubiera hechos que deba probarse, se dará apertura al término probatorio por diez días, vencido el cual, el expediente será remitido al Comisario o Comisaria Municipal, para que dicte resolución motivada.

Sin embargo, en todos los casos de infracciones administrativas flagrantes, para que el instructor dé trámite a la contestación del presunto infractor, éste deberá depositar el monto que corresponda a la sanción pecuniaria en garantía del resultado del procedimiento sancionador, en el lugar y modo establecido por la Comisaría Municipal. La falta de

contestación del presunto infractor se considerará como allanamiento a los hechos imputados, por lo que, en el evento de que el infractor no hubiese contestado en tiempo y modo, el instructor remitirá el expediente al comisario para la emisión de la resolución correspondiente y su ejecución.

Artículo 20.- Conclusión y archivo preliminares del procedimiento sancionador: En el evento de que se hubiese justificado la corrección de la conducta calificada como infracción y el cumplimiento del ordenamiento municipal, en caso de conductas que no constituyan infracciones administrativas flagrantes, el funcionario Instructor, lo verificará y dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Cuando se trate de infracciones administrativas flagrantes, como las vinculadas con el régimen de movilidad o el régimen de licenciamiento, el procedimiento administrativo sancionador se archivará si el infractor hubiere acatado y cumplido la sanción pertinente antes de la remisión del expediente al Comisario.

Artículo 21.- Medidas cautelares.- Cuando sea necesario para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o cuando concurren circunstancias que afecten a la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente, o que supongan peligro o daño manifiesto, podrá resolverse cautelarmente, tanto en la resolución de inicio de la instrucción como durante su instrucción, entre otras medidas, el retiro y depósito de los bienes, materiales y objetos materia de la infracción, la clausura inmediata del establecimiento o suspensión de la actividad o actuación, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento administrativo, en la que se deberán confirmar o revocar las medidas adoptadas.- Las medidas cautelares serán aplicadas por el Inspector Municipal que es el funcionario Instructor, cuando se aprecie en las tareas de inspección las circunstancias previstas en el numeral precedente.

En todos los casos en que la infracción investigada constituya la realización de actividades o actuaciones sin las autorizaciones administrativas y más requisitos establecidos en el ordenamiento vigente, se adoptará la medida cautelar prevista en el inciso precedente, aún

sin resolución previa del funcionario instructor, sin perjuicio de que la infracción administrativa pueda ser calificada como flagrante.

Artículo 22.- Resolución Administrativa: Vencido el plazo de prueba, el Inspector (Instructor) remitirá el expediente con el respectivo informe al Comisario Municipal (Sancionador), en el que consten sus conclusiones sobre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción que en su opinión debe ser aplicada junto con el expediente íntegro de la instrucción.

El Comisario Municipal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del expediente e informe del Instructor, resolverá sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada. Deberá, además, hacerse constar en la Resolución, la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda.

Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito. La resolución deberá ser notificada al infractor en el término de cinco días hábiles desde su expedición.

Artículo 23.- Potestad de ejecución: El Comisario adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus actos, pudiendo inclusive, solicitar el auxilio de la Fuerza Pública. Podrá también ejecutar en forma subsidiaria los actos que el obligado no hubiere cumplido, a costa de éste. En este evento, se recuperarán los valores invertidos por la vía coactiva, de conformidad con los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico municipal, con un recargo del veinte por ciento (20%) más los intereses correspondientes, sin perjuicio de lo que dispongan otras ordenanzas.

Artículo 24.- Apremio Patrimonial: Las medidas de apremio patrimonial son las siguientes:

1. El Comisario Municipal podrá imponer multas coercitivas para conseguir el cumplimiento de sus actos administrativos. Las multas coercitivas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio principal, se aplicarán mediante resolución, del siguiente modo:

a) En el primer control de cumplimiento de la ejecución del acto administrativo, si no se hubiese acatado la resolución, si los sellos hubieren sido violentados, o, si se hubiere desacatado la suspensión de una obra o de la actividad de la que se trate, el comisario aplicará una multa coercitiva de dos remuneraciones básicas unificadas mensuales, y, de ser el caso, se colocarán nuevamente los sellos de clausura.

b) En el segundo control de cumplimiento de la ejecución del acto administrativo, si nuevamente se hubiera incumplido la resolución, los sellos hubieren sido violentados, o se hubiere desacatado la suspensión de la obra o de la actividad de la que se trate, el comisario aplicará una multa coercitiva de cuatro remuneraciones básicas unificadas mensuales, y, dispondrá, de ser el caso, la clausura definitiva del establecimiento.

2. En caso de que el infractor sea una persona jurídica, su representante legal, de manera personal, se constituirá en deudor solidario de las multas compulsivas que se llegaren a ordenar para asegurar el cumplimiento del acto administrativo del que se trate.

3. Para efectos de la clausura de establecimientos, se aplicará igual solidaridad al propietario del predio o inmueble en donde se ejerce la actividad, en los casos en que él infractor no sea propietario del mismo. Para tal efecto, el comisario le notificará con la primera multa compulsiva ordenada, con la prevención de que en caso de que no hubiere adoptado las medidas que legalmente corresponden para evitar que en el establecimiento se continúe la actividad en contravención de la orden de clausura, el propietario se constituirá en deudor solidario de las subsiguientes multas compulsivas que se disponga.

4. El apremio patrimonial constante en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

5. Las multas coercitivas son independientes de la sanción que pueda imponerse con tal carácter y compatible con ella; por lo mismo, no podrán considerarse como sustitución del acto administrativo a ejecutarse.

6. Estas multas se aplicarán, sin perjuicio de que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, inicie las acciones legales correspondientes en contra de quienes incumplan con lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 25.- Obligaciones de hacer, no hacer o de soportar.- Los actos administrativos del Comisario Municipal que impongan una obligación de no hacer o de soportar, podrán ser ejecutados por compulsión directa, siempre dentro del respeto debido a la dignidad del administrado y sus derechos reconocidos en la Constitución.

Si tratándose de obligaciones de hacer, no se realizare la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa y coactiva, sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en esta sección en ejercicio de la potestad de ejecución.

Artículo 26.- Recursos: El administrado podrá ejercer el derecho de impugnación mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley.

Artículo 27.-Anotación y cancelación: Las sanciones firmes en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza, serán anotadas en un registro público a cargo de la Comisaría Municipal del GAD-Zapotillo.

La anotación de las sanciones, se cancelará de oficio o a solicitud del interesado transcurrido dos años desde su imposición con carácter firme en vía administrativa, o bien, cuando la resolución sancionadora sea anulada en vía contenciosa-administrativa, una vez que la sentencia se ejecutorie.

Artículo 28.- Cobro y destino de los valores recaudados por sanciones pecuniarias: Los valores que se recauden por concepto de sanciones pecuniarias, incluidas las multas coercitivas, serán ingresados inmediatamente a las cuentas del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo.

La Comisaría Municipal dispondrá el cobro coactivamente de las obligaciones impagas de conformidad con los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico Cantonal.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Los servidores públicos de la Institución Municipal que laboran en las diferentes dependencias municipales, tienen la obligación de desempeñar sus funciones asignadas, su incumplimiento será sancionado conforme a ley.

Segunda: Para el conocimiento y sanción de cualquier infracción a las ordenanzas municipales vigentes se aplicará obligatoriamente el procedimiento administrativo sancionador establecido en la presente normativa municipal.

Tercera: En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, se aplicará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo en actual vigencia.

Cuarta: El servidor público Instructor será el responsable de tramitar la dotación de adhesivo o cualquier otro instrumento en los cuales se puede notificar los actos de inicio, en caso de infracciones administrativas flagrantes.

Cuarta: La Institución Municipal, de manera progresiva designará talento humano con conocimientos técnicos-jurídicos para que desempeñen las funciones de Instructor y Sancionador previstos en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza deroga cualquier otra que se haya dictado con anterioridad o resolución alguna que se oponga a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo y sancionada favorablemente por el Ejecutivo, la misma que será publicada en la Gaceta Municipal del dominio Web de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango
ALCALDE DEL CANTÓN ZAPOTILLO

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo
**SECRETARIO GENERAL DEL
GAD-ZAPOTILLO**

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO**”; fue discutida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de enero y sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del dos mil veintiuno.

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo
SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN ZAPOTILLO.**

Señor Alcalde:

Conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, procedo a remitir a su Autoridad la **“ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO”**, en tres ejemplares originales para su respectiva sanción.-

Zapotillo, 26 de octubre de 2021.

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo

SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN ZAPOTILLO.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la **“ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO”**, procédase de acuerdo a Ley. Cúmplase y Notifíquese.-

Zapotillo, 29 de octubre de 2021.

Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango

ALCALDE DEL CANTÓN ZAPOTILLO

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN ZAPOTILLO.**

CERTIFICO: Que el Ingeniero Oliver Efrén Vidal Sarango, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó y firmó la presente **“ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA**

POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO”, de acuerdo a la normativa legal vigente en la fecha antes indicada.

Zapotillo, 04 de noviembre de 2021.

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo

SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO